



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2019-00170-00
Demandante	Hernando Pérez Madrid y otros
Demandado	Ips Universitaria y otros
Auto Sustanciación No.	00300-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – Ips Universitaria, mediante escrito presentado vía correo electrónico¹, ha llamado en garantía a la Sermedic Ips SAS, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR IPS UNIVERSITARIA A SERMEDIC IPS S.A.S.

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, Sermedic IPS S.A.S. fue quien prestó los servicios de salud al señor Hernando Pérez Madrid, por tanto, en la hipótesis que se presente una sentencia condenatoria en contra de la IPS Universitaria, deberá Sermedic IPS S.A.S., por ser la entidad que directamente atendió, dispensó y coordinó la prestación del servicio médico, responder directamente frente a los demandantes, por las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de una eventual sentencia condenatoria.

2. PRUEBAS

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía², se aportan los siguientes documentos:

¹ CUADERNO LL. GAR IPS A SERMEDIC– DOC 02. ACUSE RECIBIDO

² CUADERNO LL. GAR IPS A SERMEDIC– DOC 03. ESCRITO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. Certificado de existencia y representación legal de SERMEDIC IPS S.A.S. (Cdn. LL. GAR. Ips a Sermedic Doc Pdf 03., página 4 a 11 E.D).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada, dentro del término, procesal oportuno para ello, de conformidad las pruebas aportadas dentro del expediente digital³, y teniendo en cuenta además que, la entidad Ips Universitaria fue vinculada al proceso, mediante la llamada en garantía que le realizare Proensalud, la cual fue aceptada el 24 de enero de 2022, debidamente notificada el 25 de enero de los mismos⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y que si bien, la entidad llamante no aportó medo probatorio alguno, más allá del Certificado de existencia y representación legal de la llamada Ser Medic IPS S.A.S., dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no queda duda que la demandada Ser Medic IPS S.A.S., se encuentra dentro del extremo pasivo la entidad que prestó los servicios como operador del Hospital Departamental de San Andrés Islas, para la época de los hechos, por lo cual, efectivamente existe un interés legítimo en las resultados del proceso.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento

³ Doc 03. Del llamamiento en garantía de la Ips a Sermedic IPS S.A.S.

⁴ Cdo llamado en Garantía Proensalud a Ips Universitaria



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Ips Ser Medic S.A.S., Seguros del Estado, Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianza Confianza y Proensalud, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y secuelas del señor Hernando Pérez Madrid.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la **Ips Universitaria** a **Sermedic IPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **Sermedic IPS S.A.S.**, a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el numeral anterior, con el fin de que responda al llamamiento en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: RECONOZCASE personería Jurídica al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 y T.P. No. 102.021 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No.46, notifico a las partes la presente providencia, hoy 12 de mayo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)